

## AC 11 36

Las cosas, el objeto del derecho, autor José Delgado Garzón, fecha de emisión 26 de enero de 1981. En un anterior comentario tratamos del derecho de las personas, en el presente nos vamos a ocupar de las cosas. Remontándonos a la época romana podemos observar que la división primordial de las cosas se hacía en dos grandes sectores, las de derecho divino y las de derecho humano.

Las de derecho divino son sagradas y religiosas. Sagradas son las que han sido consagradas a los dioses superiores, religiosas las que han sido dejadas a los dioses manes. Aquello que la autoridad del pueblo romano consagraba se convertía en sagrado.

El lugar en que sepultaban a un difunto lo convertían en religioso. Veamos qué más podemos decir de otras cosas de derecho divino, además de las citadas. Podemos mencionar las murallas y las puertas de la ciudad, que eran consideradas por los romanos como cosas de derecho divino.

Y también podemos aclarar que aquellas cosas de derecho divino no pertenecían a los bienes de nadie. Pero éstas no debemos confundirlas con las cosas hereditarias, que antes de ser adscritas a una persona determinada no están en los bienes de nadie. Aclarada esta cuestión, nos conviene aclarar otros conceptos que tenían los romanos acerca de las cosas.

En primer lugar, hemos de decir que esos conceptos que tenían los romanos, en unas grandes facetas, han llegado intactos hasta nuestros días, en lo relacionado con las cosas de derecho humano en especial. Los romanos consideraban que las cosas podían ser comunes a todos, otras eran públicas, otras de una corporación, otras de nadie. La mayor parte eran de los particulares y eran adquiridas por cada uno de distintos modos.

Son comunes a todos el aire, el agua corriente, el mar, las riberas del mar. A nadie se le puede prohibir que vaya al mar con tal de que sea parte de las granjas, los monumentos y los edificios, los cuales no eran considerados de derecho de gentes como el mar y sus riberas. Veamos si hay otros ejemplos de cosas públicas que no hayan sido citados todavía.

Además de la ribera del mar, que ya ha sido citada, podemos enumerar también todos los ríos y todos los puertos públicos. Su propiedad no era de nadie, igual que le ocurría al mar, a sus arenas, a sus riberas, etc. Y en este sentido hemos de decir que cualquiera podía poner una barraca o tender sus redes.

También hemos de aclarar que se entendía por ribera del mar hasta el sitio en que en el invierno llegan las olas de mayor envergadura. También indicaremos, por último, en este sentido, que se consideran cosas de una corporación y que no pertenecen a los particulares, los teatros, los estadios y otras parecidas. También es conveniente aclarar que los romanos tenían una división de las cosas que no tiene sentido alguno en nuestros días y que ha pasado hasta nosotros con toda su pureza sin traducción posible.

Se trata de las cosas, Mancipi o no Mancipi. Las primeras citadas son los fundos en el suelo itálico, tanto los rústicos como es un fundo, como los urbanos como pueda ser una casa. Asimismo, son también Mancipi los derechos sobre los predios rústicos como la servidumbre de paso, el acueducto.

Y lo mismo los esclavos y los cuadrúpedos que se doman por el lomo o por el cuello, como los bueyes, mulos, caballos, asnos. Sin embargo, las demás cosas son no Mancipi, tales como los elefantes y los camellos, aunque se domen por el cuello y por el lomo. Se les considera no Mancipi porque están en el número de las bestias.

En sus términos usuales, la denominación de fundo comprendía todo edificio y todo campo. No obstante, a los edificios les llamaban casas y a los predios rústicos, cranjias. A un lugar sin edificio dentro del casco urbano se llama área, en el sentido de solar.

Y sin embargo, en el campo se le llama áger, en el sentido de tierra. Y a esta misma tierra con edificio se llama fundo. Hasta aquí hemos visto los conceptos que tenían los romanos acerca de las cosas.

Conviene que nos traslademos a los conceptos actuales, que no obstante estar basados en las propias divisiones y subdivisiones que establecieron los romanos, no por ello dejan de ser los conceptos que rigen en el mundo actual. Empecemos por aclarar qué se entiende por objeto del derecho. Es todo aquello sobre lo cual puede recaer la facultad del sujeto del derecho.

El derecho subjetivo supone la existencia de un objeto que se haya sometido a la voluntad del titular del derecho. En este aspecto pueden ser objeto del derecho, manifestaciones propias, prestaciones ajenas, manifestaciones de la actividad que no constituyan hechos aislados, las cosas del mundo exterior. El objeto del derecho ha de tener susceptibilidad jurídica, existencia separada, real o posible.

Esta susceptibilidad jurídica implica, primero, apropiabilidad. Lo que no es apropiable no puede ser objeto del derecho. Por ejemplo, las estrellas no son por ahora objeto del derecho.

Segundo, utilidad. Esto quiere decir que el objeto del derecho sea susceptible de satisfacer alguna necesidad del sujeto. Hablemos ahora acerca de los derechos de la personalidad.

Se entiende por derechos de la personalidad aquellos que pueden ser considerados como derechos naturales y renunciables, los cuales, a su vez, como todas las cuestiones doctrinales, han motivado diversas controversias. También nos conviene saber qué son los derechos que versan sobre la actividad ajena. Entendemos por derechos sobre la actividad ajena aquellos que versan sobre distintos sectores de la actividad humana, por ejemplo, derechos de familia, de derecho público, etc.

Podemos considerar las cosas como entidades susceptibles de ser objeto del derecho, ajenas al sujeto, separadas de él, separadas también de otra persona y con la peculiaridad de ser útiles al sujeto del derecho. El Código Civil Español, en su artículo 333, usa indistintamente los

conceptos de cosas y bienes al decir que todas las cosas que son o puedan ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. Haremos ahora una enumeración de las distintas cosas, o más propiamente dicho, de las clasificaciones clásicas que se vienen haciendo de las cosas.

Pueden ser estas corporales e incorporeales, específicas y genéricas, fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, divisibles e indivisibles, presentes y futuras, muebles e inmuebles, simples y compuestas, singulares y universales, principales y accesorias, cosas inmercio y extracomercio, públicas y privadas. Distingamos, en primer lugar, los tres primeros grupos que se han enumerado. Por cosas corporales se entienden las que tienen una existencia física, por ejemplo, una finca, un automóvil.

Cosas incorporeales son las que sólo tienen una existencia jurídica, por ejemplo, propiedad industrial, intelectual, etc. Por cosas específicas se entienden las que tienen una determinación individual. No es lo mismo decir, quiero comprar un saco de trigo candeal de la sagra, que es una especie determinada, mientras que si queremos comprar simplemente un saco de trigo nos encontramos simplemente con cosa genérica.

En cuanto a cosas fungibles y no fungibles, para terminar, podemos considerar que las primeras son las que pueden ser perfectamente sustituidas, unas por otras, de la misma especie y calidad, y no fungibles, aquellas que no pueden ser sustituidas, por ejemplo, un caballo de una cuadra determinada de nombre Bronco y que ha ganado el campeonato de este año en un país determinado. Examinemos ahora otros tres grupos clasificatorios de cosas. Cosas consumibles son aquellas que se destruyen con el uso y cosas no consumibles las que no se destruyen con el uso.

Como ejemplo de las primeras podemos citar los comestibles y como ejemplo de las segundas el caballo de nombre Bronco antes mencionado. Podemos considerar cosas divisibles una cantidad de dinero o una pieza de tela. Como ejemplo de las segundas podemos citar una vaca lechera, cosa indivisible, ya que al hacerlo pierde su característica y finalidad.

Cosas presentes y cosas futuras, como ejemplo de las primeras podemos citar los 10.000 quintales de trigo que se encuentran en un silo o granero, y como ejemplo de las segundas podemos citar la cosecha del año venidero que en el año presente se haya todavía en ciernes y que puede existir o malograrse. Y desarrollemos para terminar los seis últimos grupos clasificatorios de cosas. Se consideran cosas muebles las que pueden desplazarse y pueden subdividirse en muebles propiamente dichas, tales como una mesa, y semovientes que pueden desplazarse por sí mismas, tales como un mulo, por ejemplo.

Con respecto a las cosas inmuebles podemos citar los predios o fincas rústicas y urbanas, es decir, tierras y casas. Se consideran cosas simples aquellas que tienen individualidad, por ejemplo una pieza de un automóvil, y cosas compuestas aquellas que están constituidas por un conjunto de cosas, tal como el automóvil completo, por ejemplo. Son cosas singulares aquellas que se estructuran en una unidad, tales como un cuadro, a pesar de que hay en él marco,

lienzo y pintura.

Podemos considerar que cosas universales son aquellas que están compuestas de diferentes unidades que forman en conjunto un todo unitario, como por ejemplo un rebaño. Cosas principales podemos citar como tales un latifundio y como cosas accesorias un tractor agrícola que está adscrito al fundo citado. Cosas in comercio y extra comercio.

Como ejemplo de las primeras podemos citar un par de zapatos o un paquete de cigarrillos que pueden ser objeto de tráfico, y como ejemplo de las segundas podemos citar una finca en el planeta Marte. Son cosas públicas las que pertenecen al Estado, provincia y municipio. Son sin embargo cosas privadas aquellas que pertenecen a los ciudadanos.

En los artículos comprendidos entre el 333 y 337 del Código Civil podemos encontrar las clasificaciones de las cosas. Concretando podemos observar que en la época romana existía una remisión especial a las cosas de derecho divino y a las cosas de derecho humano. Que las primeras se dividían en sagradas, que han sido consagradas a los dioses superiores, y religiosas, que han sido consagradas a los dioses manes.

En los tiempos actuales las cosas suelen dividirse en corporales e incorporeales, específicas y genéricas, fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, divisibles e indivisibles, presentes y futuras, muebles e inmuebles, simples y compuestas, singulares y universales, principales y accesorias, cosas in comercio y extra comercio, públicas y privadas. Por último repetiremos que en este aspecto deben tenerse en cuenta los artículos comprendidos entre el 333 y el 337 del vigente Código Civil, donde pueden contemplarse las clasificaciones de las cosas.